

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
IEPC/CT-A01/2020**

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESPECTO DE LA INCOMPETENCIA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE 260-1219, FOLIO 01087919, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CHIAPAS.**

**ANTECEDENTES**

- I.** El 07 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a diversos artículos constitucionales, la cual tuvo como finalidad fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas a través de la transparencia y el acceso a la información pública. La reforma constitucional de los artículos 6, 73, 76, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122 a través de su artículo segundo transitorio, mandató al Congreso de la Unión crear una Ley General en Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en posesión de las autoridades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno, en la que se establecieran las bases, principios generales y procedimientos a los que se deberían ajustar las leyes de la Federación, así como de las Entidades Federativas, mismas que se encargarían de regir el funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- II.** El 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. Al respecto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y la denominación de Organismos Públicos Locales Electorales para referirse a los órganos electorales de las entidades federativas.
- III.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por los que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV.** El 04 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la publicación de dicho ordenamiento, se establece la homologación de los procesos y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los Estados de la República, con la finalidad de que los ciudadanos puedan contar con una herramienta efectiva que promueva la participación ciudadana y, por ende, se desemboque en una rendición de cuentas efectiva.
- V.** El 04 de mayo 2016, el Congreso del Estado de Chiapas publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 235, tercera sección, el Decreto número 204, por el que emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
- VI.** El 28 de octubre de 2016, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo IEPC/CG/A-024/2016, por el que se expide el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- VII.** El 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que prevé, entre otros objetivos, establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirá el tratamiento de los datos personales; proteger los datos personales en posesión de órganos autónomos con la finalidad de regular su debido tratamiento. Así como promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales.

Esta Ley General será, por tanto, aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos.

- VIII.** El 14 de junio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el Decreto número 181 del H. Congreso del Estado de Chiapas, por el que se emite el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- IX.** El 24 de febrero de 2018, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo IEPC/CG/A-027/2018, respecto de las modificaciones a diversas disposiciones del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- X.** Que mediante acuerdo número IEPC/CG-A/023/2019, de fecha 10 diez de junio de año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó la nueva integración del Comité de Transparencia, dejando sin efecto la integración anterior, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, quedando integrado en la forma siguiente:

NOMBRE	CARGO
C.P. OSWALDO CHACÓN ROJAS	PRESIDENTE
C.E. MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ	PRESIDENTA DESIGNADA
C.E. SOFÍA MARTINEZ DE CASTRO LEÓN	VOCAL
S.E. ISMAEL SANCHEZ RUIZ	VOCAL
TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO	VOCAL
TITULAR DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	VOCAL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.	SECRETARIO TÉCNICO

- XI.** El 19 de diciembre de 2019, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información pública la cual se encuentra registrada bajo el siguiente numeral: 260-1219, folio 01087919, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Es recibida y procesada por la Unidad de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; en los siguientes términos:

***"BUSCO EL PLANO URBANO POR SECCIÓN INDIVIDUAL CON NUMEROS EXTERIORES (PUSINEX)" (sic)***

- XII.** El mismo 19 de diciembre de 2019, el Ciudadano Guillermo Arturo Rojo Martínez, Director Ejecutivo de la Dirección de Organización Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante Memorándum No. IEPC.SE.DEOE.352.2019, dio contestación y en lo que importa menciona lo siguiente:

"En atención a la solicitud de acceso a la información pública con expediente 260-1219 folio 01087919 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y remitida por esa Unidad a su cargo mediante Memorándum número IEPC.P.UT.348.2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

"Plano Urbano por Sección Individual con Números Exteriores (PUSINEX)"

Me permito informar a usted que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución



de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral "Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral"; por lo que a pesar de que este Organismo Electoral Local es usuario de algunos productos cartográficos del Instituto Nacional Electoral, el plano solicitado no forma parte de esos archivos.

A efecto de dar mayor claridad, en la página de internet del INE, cuyo link es el siguiente: <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?mapoteca=planos&pusinex>, se advierte que "Este producto (*PUSINEX*) solo se encuentra disponible en las Vocalías Estatales del Registro Federal de Electores y por solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia", razón por la cual se sugiere redirigir la solicitud al Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior, se desprende la incompetencia para atender la solicitud, toda vez que esta información es conocida por ese Órgano Electoral sin generarla; y refiere que la información se encuentra en las Vocalías Estatales del Registro Federal de Electores, por ser una atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral; con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; y 34, párrafo primero, numerales 1 y 2, del Reglamento de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de lo siguiente:

#### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.**

"**Artículo 143.**- Si la información solicitada no es de la competencia del Sujeto Obligado que recibió la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, deberán dar respuesta en relación de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."

#### **Reglamento de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

##### **"Artículo 34. Trámite**

La Unidad analizará el contenido de la solicitud y procederá conforme a lo siguiente:

1. Cuando la notoria la incompetencia del Instituto, y pueda ser determinada por la Unidad de Transparencia; dentro de los dos días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, sin turnarla a las áreas deberá integrar la documentación para la celebración de la sesión del Comité para que confirme, modifique o revoque la declaración de incompetencia, en los términos del artículo 143 de la Ley Estatal.
2. Si la información solicitada, ya sea total o parcialmente, no es competencia del Instituto, se deberá integrar la documentación para la celebración de la sesión del Comité que confirme, modifique o revoque la declaración de incompetencia, en los términos del artículo 143 de la Ley Estatal."

**XIII.** El 20 de diciembre de 2019, la Ciudadana Xóchitl Yessenia Camacho del Carpio, Encargada de la Unidad de Transparencia, mediante Memorandum No. **IEPC.P.UT.349.2019**, dio cuenta a la Presidenta Designada del Comité de Transparencia para que, en términos del artículo 55, fracción II, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, el Comité de Transparencia confirme, modifique o revoque la determinación de incompetencia.

**XIV.** El 08 de enero de 2020, la Ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Presidenta Designada del Comité de Transparencia emitió la convocatoria correspondiente dirigida a sus integrantes para

resolver sobre la **determinación de incompetencia**, que realiza el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto Electoral Local.

### CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 63 y 64 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales. Que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución local y el Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Por lo que será profesional en su desempeño.
2. Que el artículo 47, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece como Sujetos Obligados los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado.
3. Que el artículo 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece que en cada Sujeto Obligado se integrará un Comité Transparencia Colegiado, mismo que estará conformado por un número impar, el cual será designado por el Titular del Sujeto Obligado. Los Sujetos Obligados no podrán cambiar, modificar o alterar la denominación que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, otorga a esta instancia.
4. Que el artículo 55, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece que es atribución del Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados confirmar, modificar o revocar determinaciones que en materia de incompetencia, ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, realicen los titulares de las Áreas del Sujeto Obligado.
5. Que del análisis de la solicitud de información presentada el 18 de diciembre de 2019, con número de **expediente: 260-1219, folio 01087919**, respecto a la pregunta:

**"BUSCO EL PLANO URBANO POR SECCIÓN INDIVIDUAL CON NUMEROS EXTERIORES (PUSINEX)"(sic)**

Del análisis de la pregunta planteada por el solicitante, y con lo establecido en el memorándum No. IEPC.SE.DEOE.352.2019. de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se advierte que del requerimiento de información, es atribución del Instituto Nacional Electoral. Por lo tanto, esta Autoridad Electoral no posee la información solicitada, con fundamento en los artículos 54, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece lo siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**"ARTÍCULO 54,**

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral; . . ."

Por lo anterior, la petición del solicitante versa sobre atribuciones del Instituto Nacional Electoral, que para tal caso dicho organismo electoral pudiera tener los datos solicitados. En consecuencia queda de manifiesto que este Órgano Público Local Electoral no posee la información solicitada.



Se robustece lo anterior por analogía, el Criterio de Interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **13/17**, así como la Tesis Aislada 188678 y Jurisprudencia 205463, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra establece lo siguiente:

**"Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

**Resoluciones**

- RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez".

**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.** La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

Inconformidad 292/2001. Víctor Hugo Bravo Pérez. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

*Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Angel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Angel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso. Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.*

Por lo tanto, de los preceptos legales aludidos, se advierte que este Órgano Electoral no es competente para responder la solicitud de información, motivo de la incompetencia. En ese sentido se propone al Comité de Transparencia para que declare la incompetencia respecto de la solicitud de información pública en comento y se sugiere al solicitante que remita su solicitud al Instituto Nacional Electoral, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por el link <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

6. Que el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, establece que si la información solicitada no es de la competencia del Sujeto Obligado que recibió la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los Sujetos Obligados competentes.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, deberán dar respuesta en relación de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

7. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 35, 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 63 y 64 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 68, numeral 1, inciso g), 54, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; 55 fracción, II, 135 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 6, numeral 3, inciso d), del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Comité de Transparencia en uso de sus atribuciones:

## ACUERDA

**Primero.-** En términos del considerando **quinto**, se **Confirma** la respuesta sobre incompetencia que realiza el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, toda vez que esta autoridad competente no genera en su totalidad la información correspondiente para atender la solicitud.

**Segundo.-** A juicio de este Comité se sugiere a quien solicita la información, reconduzca su solicitud al Instituto Nacional Electoral.

**Tercero.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Órgano Electoral para que conforme a derecho haga del conocimiento a quien solicita la información, a la Secretaría Ejecutiva y la Dirección

Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, el contenido del presente acuerdo en términos de artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.

Los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana firman al margen de cada una de sus hojas y al calce de esta última para todos los efectos a que haya lugar.

El presente acuerdo fue aprobado en la **Primera Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a los 09 (nueve) días del mes de enero del año 2020 dos mil veinte, por votación unánime de sus integrantes presentes; Ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Consejera Electoral y Presidenta designada del Comité; Ciudadana Sofía Martínez de Castro León, Consejera Electoral y Vocal de Comité; Ciudadano Iván Gustavo Solís Quezada, suplente del Secretario Ejecutivo y Vocal del Comité; Ciudadano Isaac Paredes Hernández, Suplente del Ciudadano Ubaldino Escobar Guzmán, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Vocal de Comité, Ciudadano Berlain Urbina Gutiérrez Zamora, en suplencia de la Ciudadana Nidia Yvette Barrios Domínguez, Encargada del Despacho de la Secretaría Administrativa y Vocal de Comité y Ciudadana Xóchitl Yessenia Camacho del Carpio, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité, lo anterior de conformidad con el artículo 4, numerales 1 y 3 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Instituto.

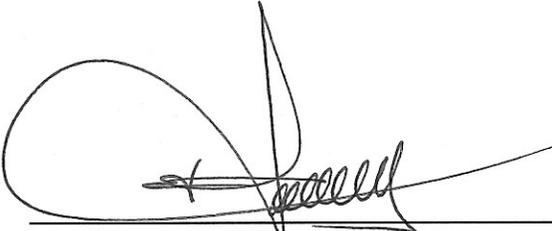
**LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**"COMPROMETIDOS CON TU VOZ"**



**María Magdalena Vila Domínguez**  
Consejera Electoral  
Presidenta designada



**Sofía Martínez de Castro León**  
Consejera Electoral  
Vocal del Comité



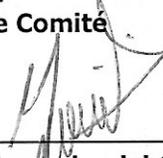
**Iván Gustavo Solís Quezada**  
Suplente del Secretario Ejecutivo  
Vocal del Comité



**Berlain Urbina Gutiérrez Zamora**  
Suplente de la Encargada del Despacho  
de la Secretaría Administrativa  
Vocal de Comité



**Isaac Paredes Hernández**  
Suplente del Encargado de la Dirección  
Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso  
Vocal de Comité



**Xóchitl Yessenia Camacho del Carpio**  
Encargada del despacho de la Unidad de Transparencia  
Secretaria Técnica

**RAZÓN.** LA SUSCRITA XÓCHITL YESSENIA CAMACHO DEL CARPIO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ HACE CONSTAR QUE LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE INTEGRAL DEL **ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, RESPECTO DE LA INCOMPETENCIA PARCIAL DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2019, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE 260-1219, FOLIO 01087919, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II Y 143 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CHIAPAS., APROBADO EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL 09 DE ENERO DE 2020.**